



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 110/2019/TO1/CNC1

Reg. n° 2854/2020

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto J. Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante Guido E. Waisberg, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 110/2019/TO1/CNC1 caratulada “Peralta, Martín y otros/robo simple en grado de tentativa”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, resolvió –en lo que aquí interesa–, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, condenar a Martín Ezequiel Peralta y a Fernando Razetti a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de robo simple en grado de tentativa.

II. Contra dicha sentencia, la defensa de los imputados interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, que fue declarado inadmisibles por el tribunal oral. Frente a ello, el recurrente presentó recurso de queja al que la Sala de Turno de esta Cámara hizo lugar únicamente en lo relativo al monto de pena impuesto.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465, 4° párrafo y 466 CPPN, no se efectuaron presentaciones.

IV. Superada la etapa contemplada en los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. La defensa se agravio concretamente respecto de la mensuración de la pena impuesta, tachándola de desproporcionada en razón de que el juzgador, centralmente, no ponderó circunstancias

agravantes y, sin embargo, fijó un monto de pena significativamente mayor al mínimo legal.

En esta dirección, el impugnante indicó que, al suscribir el acuerdo de juicio abreviado, las partes habían excluido la agravante contenida en el art. 166, inciso 2º, primer supuesto, del Código Penal, en razón de que el destornillador utilizado por los imputados no podía ser considerado como un arma sin que esto afectara al principio de legalidad, y señaló que, sin perjuicio de ello, el *a quo* consideró que el elemento utilizado solamente había sido exhibido sin fines intimidatorios y fue por ese motivo que excluyó la aplicación de la agravante en el caso.

Así, la defensa sostuvo que este cambio en los argumentos para dejar de lado la circunstancia calificante debió haber tenido una incidencia favorable para los imputados en la mensuración de la pena, con respecto a la que originalmente habían acordado las partes.

Por estas razones, solicitó que se anule parcialmente la sentencia recurrida y se fije una nueva pena ajustada a derecho.

II. Ahora bien, entrando al análisis del caso, entiendo que el planteo de la defensa debe ser rechazado por las razones que expondré seguidamente.

Tal como lo he expresado en diversos casos de esta Sala considero que, en el marco de nuestro ordenamiento legal, el juicio de selección de la pena es propio del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal y contener suficiente fundamentación para permitir su control. Esto es así en tanto forma parte del poder de connotación judicial la comprensión de aquellos elementos del hecho que aconsejen dosificar en su medida justa la sanción por el evento, debiendo el juez, a tal fin, percibir las notas peculiares del caso para que sea posible, a la vez, robustecer la confianza de la población en el imperio del derecho –con el límite de la culpabilidad- y lograr la resocialización del autor (cf. causa n° CCC 73346/2013/TO1/CNC1, caratulada “Fernández, Franco Luciano y otro s/ privación ilegal de la libertad”, Rta. 27/6/16, Reg. n° 483/2016, y causa n° CCC



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 110/2019/TO1/CNC1

43935/2014/TO1/CNC2, caratulada “Silva, Natalia Claudia y otro s/ robo con armas en tentativa”, Rta. 11/7/16, Reg. n° 508/16, entre otras, y sus citas: Patricia S. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad Hoc, Bs. As., 1996, p. 23 y ss., Carlos Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492 y ss. y Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1998, p. 155 y ss.).

Sentado lo expuesto, observo que las circunstancias valoradas por el juez actuante en la sentencia recurrida se encuentran dentro de las pautas previstas por los arts. 40 y 41 CP y sustentadas en las constancias obrantes en la causa, por lo que los argumentos esgrimidos por la defensa en su recurso se presentan como una mera discrepancia con el criterio adoptado.

Además, en lo atinente a los diversos argumentos utilizados por el *a quo* para descartar la aplicación de la agravante contenida en el art. 166, inciso 2º, primer supuesto, CP, el impugnante no explica adecuadamente por qué razón esta circunstancia debería implicar la imposición de una pena menor a la pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, en la medida en que el magistrado de la anterior instancia tuvo por acreditada la exhibición del destornillador durante el suceso y, además, luego de valorar las condiciones personales de los imputados, entendió que resultaba razonable condenarlos a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Por ello, a mi criterio, la pena fijada por el juzgador no sólo respeta el acuerdo pactado entre las partes, sino que también brinda sobradas razones al momento de fundar el monto punitivo en consonancia con el criterio que expuse precedentemente. Dichos motivos resultan suficientes para descartar de plano que se trate de una decisión arbitraria.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin costas (artículos 470, 471 -ambos *a contrario sensu*-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

En los precedentes “**Rivas**” (Reg. n° 914/17, Sala III, rta. 22.9.17, voto del juez Huarte Petite), “**Álvarez Mujica**” (Reg. n° 1217/17, Sala III, rta. 24.11.17, voto del juez Huarte Petite), “**Barrera Piñeiro**” (Reg. n° 1284/17, Sala III, rta. 5.12.17, voto del juez Huarte Petite) y “**Sequeira**” (Reg. n° 561/18, Sala III, rta. 22.5.18, voto del juez Huarte Petite), entre otros, he acompañado en general el criterio del colega Jantus allí expresado en cuanto a que el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez de la causa y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación de la defensa sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, o en definitiva, una decisiva carencia de motivación que impidiese conocer acabadamente cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal de mérito a determinar el monto en concreto.

Bajo tales premisas, adhiero en lo sustancial al voto del juez Jantus, en la medida en que el Sr. Juez de la causa, al momento de describir el hecho atribuido y valorarlo luego al subsumirlo en un tipo penal determinado, tuvo especialmente presente que en su transcurso se había verificado la exhibición a la víctima de un destornillador por parte de uno de los imputados, lo cual razonablemente puede llevar a que se incremente el monto punitivo por encima del mínimo legal establecido para la figura escogida, en razón de la mayor intimidación que ello naturalmente implica, por razones de experiencia común que no pueden ser soslayadas.

Lo expuesto, a su vez, se encuentra en línea con lo sostenido por el suscripto en el precedente “**Canedo Carballo**” (Reg. n° 1573/2019,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 110/2019/TO1/CNC1

Sala III, rta. 31.10.19, voto del juez Huarte Petite), cuyos fundamentos, en lo pertinente, cabe dar por reproducidos en beneficio a la brevedad.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Huarte Petite han coincidido en la solución que cabe dar al recurso interpuesto, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (según Ley n° 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida, sin costas (artículos 470, 471 - ambos *a contrario sensu*-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –que deberá notificar personalmente a los imputados–, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

